

posterior y actuación habrán de regirse por el Proyecto de Estatutos obrantes en el expediente.

2º. Comunicar la presente Orden al Excmo. Ayuntamiento de Málaga.

3º. Publicarla en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 31 de julio de 1985

ENRIQUE LINDE CIRUJANO  
Consejero de Gobernación

## CONSEJERIA DE ECONOMIA E INDUSTRIA

*CORRECCION de errores de la Resolución de 5 de junio de 1985 por la que se conceden subvenciones a los tipos de interés de los préstamos concertados entre Cajas de Ahorros Andaluzas y las Pequeñas y Medianas Empresas (BOJA núm. 64; de 21.6.1985).*

Habiéndose observado error en el texto de la Resolución de referencia publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 21 de junio de 1985, se transcribe a continuación la rectificación oportuna.

En la página 1656, columna 1ª, línea 3, dice:  
M. de P. y C. de A. de Ronda Frajiro, S.A. 365.818 Pts  
Debe decir:  
M. de P. y C. de A. de Ronda Frajiro, S.A. 273.614 Pts

En la página 1656, columna 1ª, línea 10, dice:  
M. de P. y C. de A. de Sevilla Sevicar, S.A. 229.626 Pts  
Debe decir:  
M. de P. y C. de A. de Sevilla Sevilla S.A. 729.636 Pts

Sevilla, 31 de julio de 1985

*ORDEN de 22 de julio de 1985, por la que se delegan determinadas competencias en la Dirección General de Política Financiera.*

Los artículos 5º.2.a) y 5º.2.d) del Decreto 25/1983, de 9 de febrero, en cuanto a las Cajas de Ahorros, y los artículos 4º.1.d) y 5º.1 del Decreto 158/1983, de 10 de agosto, respecto a las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales, atribuyen a la hoy Consejería de Economía e Industria la competencia de colificación de inversiones y préstamos de las citadas entidades financieras a los efectos de su cómputo en los coeficientes de préstamos de regulación especial y de inversión obligatoria, así como la de declaración de su aptitud de valores de renta fija para su cómputo en los coeficientes de fondos públicos.

Como quiera que dicho tipo de actuación viene suponiendo una creciente actividad administrativa en el seno de la Consejería de Economía e Industria, a los efectos de garantizar la agilidad necesaria en la tramitación de los preceptivos expedientes, resulta necesaria la delegación de tales competencias por parte del titular de la Consejería en el Director General de Política Financiera, responsable del centro directivo donde se encuentran residenciadas las funciones administrativas citadas.

En su virtud y en uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 47.1 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma,

### DISPONGO:

Artículo 1º. Las competencias que atribuyen a esta Consejería los artículos 5º.2.a) y 5º.2.d) del Decreto 25/1983, de 9 de febrero, y los artículos 4º.1.d) y 5º.1 del Decreto 158/1983, de 10 de agosto, se delegan en el Director General de Política Financiera.

Artículo 2º. El titular de la Consejería podrá recabar en todo momento la resolución de cualquier expediente objeto de la presente delegación sin perjuicio de la misma, la cual subsistirá para los demás casos salvo que se produzca su revocación o modificación por disposición expresa.

Artículo 3º. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de julio de 1985

JOSE MIGUEL SALINAS MOYA  
Viceconsejero de la Junta de Andalucía  
y Consejero de Economía e Industria

*RESOLUCION de 27 de junio de 1985, de la Delegación Provincial de Cádiz, por la que se concede autorización administrativa de la instalación eléctrica que se cita y declaración en concreto de su utilidad pública.*

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial de la Consejería de Economía e Industria de Cádiz a petición de Compañía Sevillana de Electricidad, S.A., con domicilio en Avenida de la Borbolla nº 5, de Sevilla, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública, para el establecimiento de una línea aérea a 66 KV. y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el Capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y de acuerdo con lo ordenado en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Delegación Provincial de la Consejería de Economía e Industria de Cádiz ha resuelto:

Autorizar a Cía. Sevillana de Electricidad S.A., la instalación de una línea aérea a 66 KV., cuyas principales características son las siguientes:

Línea aérea de 66 KV. con una longitud de 18 Km. de doble circuito y 12 Km. de simple circuito, origen en la Subestación «Puerto Real», entrada en la Subestación «Chiclana» y final en la Subestación «Vejer», conductores de aluminio-acero de 181,3 mm<sup>2</sup>, un cable de tierra de acero de 49,4 mm<sup>2</sup>, apoyos metálicos y aisladores tipo cadena, afectando a los términos municipales de Puerto Real, Chiclana de la Frontera, Conil de la Frontera, y Vejer de la Frontera.

Declarar, en concreto, la utilidad pública, de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el Capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Dios guarde a Vd. muchos años

Cádiz, 27 de junio de 1985. - El Delegado Provincial, Sergio Moreno Monrove

*RESOLUCION de 27 de junio de 1985, de la Delegación Provincial de Cádiz, por la que se concede autorización administrativa de la instalación eléctrica que se cita y declaración en concreto de su utilidad pública.*

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial de la Consejería de Economía e Industria de Cádiz a petición de Cía. Sevillana de Electricidad S.A., con domicilio en Avda. de la Borbolla nº 5 de Sevilla, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública, para el establecimiento de una línea aérea a 66 KV. y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas y en el Capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y de acuerdo con lo ordenado en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Delegación Provincial de la Consejería de Economía e Industria de Cádiz ha resuelto:

Autorizar a Cía. Sevillana de Electricidad S.A., la instalación de una línea aérea a 66 KV., cuyas principales características son las siguientes:

Línea aérea simple circuito de 12 Km. de longitud, tensión nominal de 66 KV. con origen en el apoyo nº 63 de la línea a 66 KV. «Santo Domingo-Sanlúcar» y final en la Subestación «Rota», conductores de aluminio-acero de 181,3 mm<sup>2</sup>, un cable de tierra, de acero de 49,4 mm<sup>2</sup>, apoyos metálicos y aisladores tipo cadena, afectando a los términos municipales de Sanlúcar de Barrameda y Rota.

Declarar en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el Capítulo IV del citado Decreto 2617/1966 de 20 de octubre.

Dios guarde a Vd. muchos años

Cádiz, 27 de junio de 1985.— El Delegado Provincial, Sergio Moreno Monrove

**RESOLUCION de 12 de julio de 1985, por la que se declaran dentro del coeficiente de préstamos de regulación especial de las Cajas de Ahorros con sede social en Andalucía, los concedidos a las empresas que se citan.**

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 62/1985 de 27 de marzo, y vistos los expedientes presentados en la Consejería de Economía e Industria, solicitando crédito a la línea de financiaciones a PY-MES establecido en el citado Decreto, la Comisión de Calificación creada según lo dispuesto en el artículo 10 de dicha disposición

#### HA RESUELTO

1º. Declarar computable dentro del Coeficiente de Préstamos de Regulación Especial a la empresa que se relaciona y por el importe que se indica.

Caja Provincial de Ahorros de Córdoba

T.E.C. SERVI ..... 9.000.000 Pts.

2º. La Consejería de Economía e Industria, hará un seguimiento de los préstamos calificados a las condiciones y plazos propuestos por el solicitante, comprobando que en todo momento se ajuste a los requisitos exigidos.

Sevilla, 12 de julio de 1985

JOSE MIGUEL SALINAS MOYA  
Vicepresidente de la Junta de Andalucía  
y Consejero de Economía e Industria

**RESOLUCION de 12 de julio de 1985, por la que se declaran dentro del coeficiente de préstamos de regulación especial de las Cajas de Ahorros con sede social en Andalucía, los concedidos a las empresas que se citan.**

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 62/1985 de 27 de marzo, y vistos los expedientes presentados en la Consejería de Economía e Industria, solicitando crédito a la línea de financiaciones a PY-MES establecido en el citado Decreto, la Comisión de Calificación creada según lo dispuesto en el artículo 10 de dicha disposición

#### HA RESUELTO

1º. Declarar computable dentro del Coeficiente de Préstamos de Regulación Especial a la empresa que se relaciona y por el importe que se indica.

Caja Provincial de Ahorros de Granada

MOFERMA, S.L. .... 1.750.000 Pts.

2º. La Consejería de Economía e Industria, hará un seguimiento de los préstamos calificados a las condiciones y plazos propuestos por el solicitante, comprobando que en todo momento se ajuste a los requisitos exigidos.

Sevilla, 12 de julio de 1985

JOSE MIGUEL SALINAS MOYA  
Vicepresidente de la Junta de Andalucía  
y Consejero de Economía e Industria

**RESOLUCION de 17 de julio de 1985, por la que se de-**

**claran dentro del coeficiente de préstamos de regulación especial de las Cajas de Ahorros con sede social en Andalucía, los concedidos a las empresas que se citan.**

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 62/1985 de 27 de marzo, y vistos los expedientes presentados en la Consejería de Economía e Industria, solicitando crédito a la línea de financiaciones a PY-MES establecido en el citado Decreto, la Comisión de Calificación creada según lo dispuesto en el artículo 10 de dicha disposición

#### HA RESUELTO

1º. Declarar computable dentro del Coeficiente de Préstamos de Regulación Especial a la empresa que se relaciona y por el importe que se indica.

Caja de Ahorros y Préstamos de Antequera

José Ranea Ortega ..... 15.000.000 Pts.

2º. La Consejería de Economía e Industria, hará un seguimiento de los préstamos calificados a las condiciones y plazos propuestos por el solicitante, comprobando que en todo momento se ajuste a los requisitos exigidos.

Sevilla, 17 de julio de 1985

JOSE MIGUEL SALINAS MOYA  
Vicepresidente de la Junta de Andalucía  
y Consejero de Economía e Industria

**RESOLUCION de 22 de julio de 1985, por la que se declaran computables dentro del coeficiente de préstamos de regulación especial de la Caja de Ahorros de Cádiz los préstamos concedidos a los socios de la Cooperativa del campo «Divino Salvador» de Vejer de la Frontera.**

Visto el expediente promovido por la Cooperativa «Divino Salvador» de Vejer de la Frontera, en el que se solicita la inclusión de los préstamos concedidos a los socios de la misma en el Coeficiente de Préstamos de Regulación Especial de la Caja de Ahorros de Cádiz y, considerando, que la finalidad y las circunstancias específicas de la solicitud cumple los requisitos legales, esta Consejería, en base a lo dispuesto en el artículo 5º.2.d) y Disposición Final segunda del Decreto 25/1983 de 9 de febrero

#### HA RESUELTO

Declarar computables dentro del Coeficiente de Préstamos de Regulación Especial los préstamos concedidos por la Caja de Ahorros de Cádiz a los socios de la Cooperativa del Campo «Divino Salvador» de Vejer de la Frontera que se relacionan y por los importes que se indican:

Ramón Amaya Moreno .....	50.000.
Francisco Amaya Vicario .....	100.000.
Javier Castrillón Shelly .....	250.000.
Juan C. Crespo Benítez .....	50.000.
José Domínguez Rodríguez .....	50.000.
Luis Gómez Crespo .....	200.000.
José Guzmán Rodríguez .....	75.000.
Hermanos Moreno López .....	600.000.
Manuel Manzorro Gomar .....	175.000.
Vda. José M <sup>o</sup> Marchante Pérez .....	50.000.
Antonio Melero Varo .....	125.000.
Juan Mera Rodríguez .....	50.000.
Julían Mera Ventura .....	300.000.
Antonio Mongar Rodríguez .....	25.000.
Francisco Moreno López, Hnos. ....	150.000.
Francisco Pérez Pozo .....	150.000.
Antonio Rodríguez Conesa .....	100.000.
Lorenzo Sánchez Losada .....	100.000.
Ntra. Sra. del Rocío, S.A.T. ....	100.000.
Francisco Tamayo Ramón .....	50.000.
Francisco Tejonero Sánchez .....	50.000.
José M <sup>o</sup> Valdés Morillo .....	175.000.
José Vélez Galindo .....	25.000.
Antonio Moreno fernández .....	375.000.
Hermanos Moreno Fernández .....	1.475.000.
Fernando Peña Bermúdez .....	125.000.
Diego Altamirano Sánchez .....	75.000.

Juan Morillo Crespo, Hnos. ....	1.250.000.
Antonio M. García Brenes .....	50.000.
José A. Romero Calderón .....	100.000.
José Molina Fernández .....	200.000.
Francisco Crespo López .....	50.000.
Francisco García Mera .....	25.000.
Canteruelas, S.A.T. ....	250.000.
La Zorzuela, S.A.T. ....	100.000.
Bernarda Ultera España .....	50.000.
Carlos Núñez Troya .....	725.000.
José Lechuga Candón .....	100.000.
Hnos. Rodríguez Moreno .....	250.000.
Juan Ramírez Mareno .....	225.000.
Juan Verdugo Piña .....	225.000.
José Aguilar González .....	50.000.
Diego Calderón Sánchez .....	100.000.
Manuel González Moreno .....	100.000.
Encarnación Malpica Romero .....	900.000.
Rosalía Moreno Barragán .....	300.000.
Diego Sánchez Alcaraz .....	100.000.
Fernando Zájarro Sánchez .....	25.000.
Joaquín Mara-Figueros Malpica .....	200.000.
Pedro Nebreda Fuentes .....	50.000.
Antonio Guirola García .....	25.000.
Domingo Trujillo Cabanes .....	100.000.
Rafael Trujillo Cabanes .....	200.000.
Manuel Morales Ortiz .....	50.000.
Diego Romero Gallego .....	150.000.
Francisco J. Sánchez Sánchez .....	125.000.
Fomento Ganadera, S.A.T. ....	100.000.
Pedro Rodríguez Sala .....	250.000.
Fernando Rodríguez Lanzarote .....	500.000.
José L. González Pérez-Blanco .....	200.000.
Alvaro Domecq .....	1.500.000.
E.F.R.I.A.S.A. ....	1.500.000.
S.A.T. Nitra Sra. de la Luz .....	550.000.

Sevilla, 22 de julio de 1985

JOSE MIGUEL SALINAS MOYA  
Vicepresidente de la Junta de Andalucía  
y Consejero de Economía e Industria

*RESOLUCION de 23 de julio de 1985, por la que se declaran dentro del coeficiente de préstamos de regulación especial de las Cajas de Ahorros con sede social en Andalucía, las concedidas a las empresas que se citan.*

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 62/1985 de 27 de marzo, y vistos los expedientes presentados en la Consejería de Economía e Industria, solicitando crédito a la línea de financiación a PY-MES establecido en el citado Decreto, la Comisión de Calificación creada según lo dispuesto en el artículo 10 de dicha disposición

#### HA RESUELTO

1º. Declarar computable dentro del Coeficiente de Préstamos de Regulación Especial a la empresa que se relaciona y por el importe que se indica.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Sevilla

Fundación San Telmo ..... 15.000.000 Pts.

2º. La Consejería de Economía e Industria, hará un seguimiento de los préstamos calificados a las condiciones y plazos propuestos por el solicitante, comprobando que en todo momento se ajuste a los requisitos exigidos.

Sevilla, 23 de julio de 1985

JOSE MIGUEL SALINAS MOYA  
Vicepresidente de la Junta de Andalucía  
y Consejero de Economía e Industria

*RESOLUCION de 24 de julio de 1985, por la que se declaran dentro del coeficiente de préstamos de regulación especial de las Cajas de Ahorros con sede social en Andalucía, las concedidas a las empresas que se citan.*

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 62/1985 de 27 de marzo, y vistos los expedientes presentados en la Consejería de Economía e Industria, solicitando crédito a la línea de financiación a PY-MES establecido en el citado Decreto, la Comisión de Calificación creada según lo dispuesto en el artículo 10 de dicha disposición

#### HA RESUELTO

1º. Declarar computable dentro del Coeficiente de Préstamos de Regulación Especial a la empresa que se relaciona y por el importe que se indica.

Caja de Ahorros Provincial de Málaga

Cubitos de Hielos AZAHAR ..... 13.000.000 Pts.

2º. La Consejería de Economía e Industria, hará un seguimiento de los préstamos calificados a las condiciones y plazos propuestos por el solicitante, comprobando que en todo momento se ajuste a los requisitos exigidos.

Sevilla, 24 de julio de 1985

JOSE MIGUEL SALINAS MOYA  
Vicepresidente de la Junta de Andalucía  
y Consejero de Economía e Industria

*RESOLUCION de 29 de julio de 1985, de concesión a la Sociedad para la Promoción y Reconversión Económica de Andalucía (SOPREA) de una subvención para materializar la participación de la Junta de Andalucía en los gastos de funcionamiento de la Oficina Ejecutiva de la Zona de urgente reindustrialización de la Bahía de Cádiz.*

Vista: La documentación presentada por el Ilmo. Sr. Director General de Industria, Energía y Minas, en orden a dar cumplimiento a lo que dispone el Decreto 104/1985, de 8 de mayo (BOJA nº 55 de 30.5.85), por el que se regula la participación de la Junta de Andalucía en los gastos de funcionamiento de la Oficina Ejecutiva de la participación de la Junta de Andalucía en los gastos de funcionamiento de la Oficina Ejecutiva de la Zona de Urgente Reindustrialización de la Bahía de Cádiz.

#### CONSIDERANDO

1º. Que el citado Decreto establece en su artículo primero que la Junta de Andalucía participará en la financiación de los gastos de funcionamiento de la Oficina Ejecutiva de la Zona de Urgente Reindustrialización de la Bahía de Cádiz aportando un cincuenta por ciento de su presupuesto anual.

2º. Que según dispone el referido Decreto en su artículo segundo, la aportación de la Junta de Andalucía en el presente ejercicio será de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTAS NOVENTA Y SIETE MIL PSETAS (16.897.000 pesetas).

3º. Que a tenor del artículo tercero de lo referida disposición, la gestión y correspondiente seguimiento de la mencionada participación de la Junta de Andalucía en la financiación del funcionamiento de la Oficina Ejecutiva de la ZUR de la Bahía de Cádiz se encomienda a la Sociedad para la Promoción y Reconversión Económica de Andalucía (SOPREA).

4º. Que por virtud del mismo Decreto 104/1985, de 8 de mayo, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el mismo, en el ejercicio de 1985, la Consejería de Hacienda queda autorizada para tramitar el correspondiente expediente de modificación presupuestaria, transfiriendo del Capítulo VII al Capítulo IV del Servicio 01 de la Sección 13 del Presupuesto de la Comunidad Autónoma el importe a que se refiere el artículo segundo, es decir, las indicadas 16.897.000 pesetas, expediente ya ultimado en su tramitación al día de la fecha.

Vistos: El artículo 39 de la Ley de Gobierno y Administración de la Junta de Andalucía; el artículo 87 de la Ley General 5/1983, de 19 de julio, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma; Decreto 104/1985, de 8 de mayo; Decreto 2.784/1964, de 27 de julio, sobre justificación de subvenciones; disposiciones que regulan la concesión de las mismas y demás complementarias.

#### PROPONGO

Conceder una subvención a la Sociedad para la Promoción y Re-

conversión Económica de Andalucía (SOPREA) por importe de DIECI SEIS MILLONES OCHOCIENTAS NOVENTA Y SIETE MIL PESETAS (16.897.000 pesetas) para materializar la participación de la Junta de Andalucía en los gastos de funcionamiento de la Oficina Ejecutiva de la Zona de Urgente Reindustrialización de la Bahía de Cádiz.

Sevilla, 29 de julio de 1985

JOSE MIGUEL SALINAS MOYA  
Vicepresidente de la Junta de Andalucía  
y Consejero de Economía e Industria

## CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 1 de julio de 1985, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo, en el recurso de suplicación núm. 2029/80, interpuesto por el Abogado del Estado, en representación del ICONA.

Habiéndose dictado sentencia por el Tribunal Central de Trabajo en el recurso nº 2029/80, interpuesto por el Sr. Abogado del Estado, en representación del ICONA, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el Sr. Abogado del Estado, en representación del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), contra sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo de Huelva de fecha 21 de julio de 1980, en virtud de demandas contra él formulado, por Nicolás Suárez Vázquez y otros, en reclamación sobre fijes de plantilla, y en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos en todos sus extremos la sentencia recurrida.

Devuélvanse los autos originales a la Magistratura de Trabajo de procedencia, con testimonio de la presente, previa notificación a la Fiscalía del Tribunal Supremo de Justicia.

Así por ésta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos».

Tengo a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Sevilla, 1 de julio de 1985

MIGUEL MANAUTE HUMANES  
Consejero de Agricultura y Pesca

ORDEN de 18 de julio de 1985, por la que se fijan los periodos hábiles de caza en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1985-86 en distintas zonas o provincias.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Caza de 4 de abril de 1970 y en el Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971, artículos 23 y 25, respectivamente, se hace necesario señalar las limitaciones y épocas hábiles de caza que a estos efectos deberán regir durante la campaña 85-86.

En consecuencia, oídos los Consejos Provinciales de Caza, esta Consejería, a propuesta del Instituto Andaluz de Reforma Agraria ha dispuesto:

Artículo 1º. Periodos hábiles. Desde el 13 de octubre hasta el 6 de enero.

Además de otras especies que se relacionan en apartados sucesivos, quedan incluidas en este grupo de caza menor las siguientes: Conejo («*Oryctolagus cuniculus*»), liebre (*Lepus capensis*), Colín de Virginia (*Calinus virginianus*), Colín de California (*Lophortyx californica*), faisán (*Phasianus colchicus*), paloma zurita (*Columba oenas*), paloma bravía (*Columba livia*), mirlo común (*Turdus merula*), arrendajo (*Garrulus glandarius*), graja (*Corvus frugilegus*) y cuervo (*Corvus corax*).

Perdiz roja (*Alectoris rufa*). Desde el 13 de octubre hasta el 2 de febrero.

Ciervo (*Cervus elaphus*), gamo (*Dama dama*) y jabalí (*Sus scrofa*). Desde el 13 de octubre hasta el 16 de febrero.

Corzo (*Capreolus capreolus*). Desde el 8 de septiembre hasta el 3 de noviembre.

Cabra montés (*Capra pyrenaica*), muflón (*Ovis musimon*) y arriú (*Ammotragus lervia*). Desde el 8 de septiembre hasta el 8 de diciembre. Becada (*Scolopax rusticola*). Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero.

Aves acuáticas. Desde el 13 de octubre hasta el 6 de enero, estando permitida su caza desde dos horas antes de la salida del sol hasta dos horas después de su puesta. Asimismo, queda autorizada la caza

de estas aves desde puestos fijos, con o sin auxilio de cimbeles y reclamos tanto naturales como artificiales, y desde embarcaciones o remo o a vela.

Dentro de este grupo de aves las especies cuya caza está autorizada son las siguientes: Anser común (*Anser anser*), ánade real (*Anas platyrhynchos*), ánade friso (*Anas strepera*), ánade silbón (*Anas penelope*), ánade robudo (*Anas acuta*), pato cuchara (*Anas clypeata*), cerceta común (*Anas crecca*), cerceta carretona (*Anas querquedula*), porrón común (*Aythya ferina*), serreta mediana (*Mergus serrator*), focha común (*Fulica atra*), polla de agua (*Gallinula chloropus*), rascón (*Rallus aquaticus*), gaviota reidora (*Larus ridibundus*), gaviota sombría (*Larus fuscus*), gaviota argentea (*Larus argentatus*), archibebe común (*Tringa totanus*), chorlito dorado común (*Pluvialis apricaria*) y avefría (*Vanellus vanellus*).

A partir del cierre del período hábil de caza menor las aves acuáticas sólo podrán cazarse en lagunas, embalses, albuferas, terrenos pantanosos y zonas marítimo-terrestres hasta el 2 de marzo. También a partir de esta fecha queda prohibida la caza del ánade real (*Anas platyrhynchos*) y la focha común (*Fulica atra*), especies indígenas que para entonces inician su época de celo y reproducción.

Finalmente, en prevención de que pueda presentarse nuevas situaciones de sequía que incidan gravemente sobre las poblaciones de aves acuáticas, al no encontrar cobijo ni alimento en las zonas húmedas habituales del territorio andaluz, se faculta a ese Instituto para, llegado el caso, adoptar las medidas de protección que sean necesarias y que puedan afectar tanto a la veda temporal de caza de determinadas especies como a la restricción de los períodos hábiles de caza de todas ellas en distintas zonas o provincias. Las decisiones, previamente justificadas, que se adopten a este respecto, por sí o a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza, deberán publicarse en el BOJA.

Codorniz (*Coturnix coturnix*) y tórtola (*Streptopelia turtur*). El mismo período establecido con carácter general para la caza menor, más el período de media veda que se establezca, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 7º de esta Orden.

Paloma torcaz (*Columba palumbus*), urraca (*Pica pica*), grajilla (*Corvus mimécula*) y corneja (*Corvus corone*). El mismo período establecido con carácter general para la caza menor, más el período de media veda que se establezca, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 7º de esta Orden y en su caso, al de prórroga que se disponga con arreglo al artículo 8º.

En los lugares de parada existentes en terrenos sometidos a régimen cinegético especial la paloma torcaz podrá cazarse desde puestos fijos con el auxilio de cimbeles.

Estorninos, tordos y zorzales. El mismo período establecido con carácter general para la caza menor, y en su caso, el de prórroga que se disponga con arreglo al artículo 8º de esta Orden.

En este apartado quedan incluidas las siguientes aves: Estornino pinto (*Sturnus vulgaris*), tordo o estornino negro (*Sturnus unicolor*), zorzal común (*Turdus philomelos*), zorzal real (*Turdus pilaris*), zorzal alirrojo (*Turdus iliacus*) y zorzal charla (*Turdus viscivorus*).

Palomas migratorias en pasos tradicionales. Desde el último domingo de septiembre hasta el último domingo de noviembre, sin limitación de días hábiles. Los puestos de tiro, tanto aislados como en línea, serán fijos y habrán de estar necesariamente emplazados en las cumbres de las cordilleras, o en zonas altas de las laderas, quedando prohibidas las escopetas volantes y transitar fuera de los puestos con las armas de senfundadas. Cuando las circunstancias lo aconsejen, de acuerdo con lo establecido en los artículos 17.8 y 25.7 del vigente Reglamento de Caza, la situación de estos puestos, tanto en terrenos sometidos a régimen cinegético especial como en los de aprovechamiento común, la separación mínima entre ellas, el derecho a utilizarlas, e incluso la fijación del número máximo de ejemplares que pueden abatirse diariamente en cada puesto, deberán adaptarse a un plan o reglamentación especial confeccionado por la Dirección Provincial del I.A.R.A., encaminado a evitar desórdenes o aprovechamientos abusivos. Este Plan o Reglamentación deberá hacerse pública en el «Boletín Oficial» de las Provincias afectadas.

Perdiz con reclamo. El I.A.R.A. oyendo previamente el informe de los Consejos Provinciales de Caza, dictará, en su momento, las normas por las que se regule esta modalidad de caza durante la campaña 1985-86 fijando los terrenos donde puede practicarse, el número máximo de ejemplares por día y cazador, el período hábil, el horario de caza y la distancia mínima entre puestos para las distintas provincias andaluzas.

Mamíferos predadores. Desde el 13 de octubre hasta el 16 de enero para las especies: zorro (*Vulpes vulpes*), turón (*Putorius putarius*), garduña (*Martes foina*), tejón (*Meles meles*) y comadreja (*Mustela nivalis*).

En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial las Direcciones Provinciales del IARA, a petición de los titulares interesados, podrán autorizar la captura de zorros con lazos y trampas durante todo el año. Dichas Direcciones Provinciales podrán también autorizar la celebración de batidas contra el zorro en estos terrenos y en época de

veda, siempre que, oídos los titulares interesados y previa petición de los mismos, se considere necesario controlar el exceso de población de estos mamíferos predadores en beneficio de la ganadería o de la caza.

En los territorios administrados por la AMA, será preceptivo el informe favorable de ésta.

En terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, la celebración en época de veda de batidas especiales encaminadas a la caza de zorros requerirá la previa autorización del Delegado de Gobernación y se ajustará a las normas que, en cada caso, señale esta Autoridad, a propuesta de la Dirección Provincial del IARA quedando encomendada a la citada Dirección la vigilancia y control de las mismas.

La celebración de estas batidas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.5 del Reglamento de Caza, se limitará a aquellas comarcas que las Direcciones Provinciales del IARA por sí o a petición de parte, y previas las consultas y comprobaciones que estimen oportunas, declaren de emergencia cinegética temporal.

**Artículo 2º.** Protección a la caza en general. Se prohíbe cazar con armas de aire comprimido y con rifles calibre 22 de percusión anular. Asimismo se prohíbe el empleo de postas en todo el territorio de la Comunidad Andaluza; a tales efectos se entenderá por postas aquellos proyectiles cuyo peso sea igual o superior a 2,5 gramos.

Queda prohibida la tenencia y empleo, en tanto se esté practicando el ejercicio de la caza, de reclamos con cintas magnetofónicas grabadas con sonidos animales.

Queda prohibida la captura del galápago europeo (*Emys orbicularis*).

La infracción de lo dispuesto en el presente artículo será sancionada de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento de Caza (Artículo 46.2.i, 48.2.14, 48.2.31 y 48.3.18).

**Artículo 3º.** Protección a la caza mayor. Con objeto de evitar aprovechamientos abusivos mediante la celebración de monterías con un elevado número de puestos en manchas de superficie cada vez más reducida, sólo se autorizará, en una misma temporada cinegética, la celebración de una montería o dos ganchos por cada 500 hectáreas de terreno acotado y fracción del mismo, siempre que esta fracción resultante sea superior a 250 hectáreas, así como sólo un gancho por fracción si su superficie resultara comprendida entre 125 y 250 hectáreas. A tales efectos, se entenderá por ganchos aquellas cacerías que se celebren con un número de cazadores igual o inferior a nueve (en cuyo caso no podrán emplearse más de 60 perros) o en las que se empleen un número de perros igual o menor a 15 para batir la mancha (en cuyo caso no podrán intervenir más de 30 cazadores).

A tal fin y previamente a la solicitud de autorización de monterías o ganchos, por parte del titular deberá presentarse en las Direcciones Provinciales del IARA la documentación cartográfica necesaria que permita una perfecta identificación de las distintas manchas que serán objeto de aprovechamiento.

Salvo lo dispuesto en el artículo 11º de esta Orden para la caza del jabalí, sólo se autorizará la celebración de monterías en los cotos cuyo aprovechamiento principal sea la caza mayor. Estas monterías serán autorizadas por las Direcciones Provinciales del I.A.R.A. previa petición de los interesados y con aplicación de las normas específicas del artículo 32 del Reglamento de Caza.

Si después de autorizada una montería en un coto para una fecha determinada, ésta no llegará a celebrarse, la Dirección Provincial del IARA podrá denegar la autorización para celebrarla en una nueva fecha si ésta fuera anterior, en menos de diez días, a las de celebración de las monterías previamente autorizadas en los cotos lindantes o cercanos.

Salvo acuerdo entre las partes interesadas, y a criterio de la Dirección Provincial del IARA, no se autorizará la celebración de ganchos en manchas o portillos de un coto, colindantes con las de otro donde se haya autorizado una montería, durante los diez días anteriores a la fecha de celebración de ésta.

En los cotos de caza menor situados en las zonas o comarcas de caza mayor que delimiten las Direcciones Provinciales del IARA, dichas Direcciones, oídos los titulares interesados, establecerán el cupo máximo de reses que podrán abatirse en cada uno de ellos durante su período hábil, así como las modalidades de caza que fuera necesario prever para que este cupo no sea rebasado. Los titulares de estos cotos deberán informar por escrito a las Direcciones Provinciales del IARA del resultado de cada cacería en plazo no superior a diez días después de su celebración.

Se prohíbe matar en todo tiempo a las hembras de las especies ciervo, gamo, corzo, cabra montés, arrui y muflón, así como a las de jabalí seguidas de crías.

Queda también prohibida la caza de crías de las especies de ciervo, gamo, corzo, cabra montés, arrui y muflón en sus dos primeras edades, así como la de machos adultos de la especie de corzo que hayan efectuado el desmogue a finales de su período hábil de caza.

Las únicas excepciones aplicables a estas prohibiciones serán las acordadas en las reglamentaciones especiales a que se refiere el artículo 25.2 del Reglamento de Caza.

Para la caza mayor queda prohibido, además de todas las municiones relacionadas con el artículo anterior, el empleo de cartuchos de perdigones. A tales efectos se entenderá por perdigones aquellos proyectiles cuyo peso sea inferior a 2,5 gramos.

**Artículo 4º.** Protección a la caza menor y a las aves acuáticas. Durante el período hábil de la caza menor en general de la perdiz y de las aves acuáticas en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, el ejercicio de la caza queda limitado, para estas modalidades, a los jueves, sábados, domingos y festivos, salvo en la provincia de Sevilla en la que se limita a sábados, domingos y festivos. Queda prohibida la caza de la ovutarda (*Otis tarda*).

La caza denominada de «ojeo» de perdiz en terrenos de aprovechamiento común.

La caza de perdiz en toda clase de terrenos, por el sistema conocido por «portil» aprovechando el cansancio de los mismos o agrupándolos en terrenos y lugares determinados.

Queda prohibido el empleo de redes japonesas (redes invisibles) para la captura de todo tipo de aves con fines distintos a los de anillamiento, siendo preciso en el caso exceptuado, dentro del territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza, que la persona que las utilice esté en posesión de la correspondiente autorización de captura con fines científicos, expedida por el IARA o la AMA para los respectivos ámbitos de competencia territorial.

**Artículo 5º.** Caza en época de celo del ciervo, gamo y corzo. En los cotos de caza mayor se podrá autorizar la caza de estas especies por el procedimiento de rececho, a cuyo efecto las Direcciones Provinciales del IARA a petición de los titulares interesados, expedirán el correspondiente permiso gratuito.

Estas autorizaciones, salvo casos debidamente justificados que sea aconsejable atender en razón de la gran densidad de machos de estas especies que pueda existir en un coto determinado, como consecuencia de haberse restringido u ordenado su caza por otros procedimientos durante su período hábil se expedirán, como máximo, para la caza de un ejemplar de cada una de las especies citadas por cada 500 Has. de terreno acotado y fracción del mismo, siempre que esta fracción resultante sea igual o superior a 250 Has.

**Artículo 6º.** Caza del ciervo, gamo, corzo, cabra montés, muflón y arrui en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común. Para la caza de estas especies, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 9 y 11 del artículo 25 del Reglamento de Caza, se precisará una autorización nominal y para un sólo ejemplar que expedirán las Direcciones Provinciales del IARA.

Dichas Direcciones Provinciales deberán hacer públicos los planes provinciales de aprovechamiento de estas especies que, a propuesta de las mismas, apruebe ese Instituto. Al tiempo, y habida cuenta de que en estos planes se fija un número limitado de ejemplares a abatir, las Direcciones Provinciales del IARA indicarán en sus provincias respectivas, o en distintas zonas de las mismas, los procedimientos de caza autorizados en cada una de aquéllas, de acuerdo con las características del terreno y con las de la especie cuya caza se trate de controlar.

**Artículo 7º.** Media Veda. En toda clase de terrenos cinegéticos el período hábil de caza de la codorniz, tórtola, paloma torcaz, urraca, grajilla y corneja, además del establecido con carácter general para la caza menor, será el que fijen los Delegados de Gobernación, a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza y con las siguientes limitaciones:

- Que la fecha de apertura no podrá ser anterior al 15 de agosto ni la de cierre posterior al 29 de septiembre.
- Que la duración del período hábil no podrá exceder de veintidós días, consecutivos o alternos.
- En la zona baja de Cádiz, la fecha de cierre podrá ser el 6 de octubre.

En el caso de aquellas provincias o en el de determinadas zonas de la misma donde, a juicio de los Consejos Provinciales de Caza, no proceda la fijación de un período hábil para la caza de estas especies, los Delegados de Gobernación podrán mantener la veda hasta que se inicie la temporada general de la caza menor.

Las decisiones que se adopten respecto a la media veda deberán aparecer en el «Boletín Oficial» de las provincias antes del día 1 de agosto.

**Artículo 8º.** Prórroga del período hábil para la caza de determinadas aves perjudiciales a la agricultura o a la caza. Se faculta a los Delegados de Gobernación, oídos por éstos el Consejo de Caza, para prorrogar la temporada de caza aplicable a las especies paloma tor-

caz, estornino pinto, estornino negro, zorzal común, zorzal real, zorzal alirrojo, zorzal charlo, urraca, grajilla y corneja, en sus provincias respectivas o en determinadas zonas de las mismas, cuando su abundancia origine o pueda originar daños a la agricultura o a la caza. Durante la refenda prórroga, que concluirá como máximo el 2º domingo de marzo para la paloma torcaz, urraca, grajilla y corneja y el 1º domingo de marzo para las restantes especies, podrá limitarse el ejercicio de la caza a determinados días de la semana o a su práctica, en el caso de las aves migratorias, desde puestos fijos en lugares de paso.

Las resoluciones que se adopten al respecto deberán publicarse en el «Boletín Oficial» de las provincias afectadas.

Artículo 9º. Captura in vivo de aves fringílicas y embericidas. Las Direcciones Provinciales del IARA podrán autorizar la captura in vivo de las especies fringílicas canario (*Serinus canarius*), verdecillo (*Serinus serinus*), verderón (*Carduelis chloris*), lúgano (*Carduelis spinus*), jilguero (*Carduelis carduelis*), y pardillo (*Acanthis cannabina*) y de las embericidas: triguero (*Miliaria calandra*) y escribano hortelano (*Emberiza hortulana*) a miembros de las Sociedades Pajariles Federadas y de las Sociedades Ornitológicas durante un determinado número de días hábiles para cada provincia, que en su conjunto no podrá exceder de 60, y dentro del período comprendido entre el día 1 de julio y el 6 de enero, salvo en la provincia de Cádiz, en la que se excluye de este período el mes de septiembre. Estas autorizaciones serán gratuitas y nominales y en ellas se especificarán el número de ejemplares de cada especie que pueden ser capturados, así como las artes permitidas, con exclusión, en este último respecto de la liga, de las redes japonesas de montaje vertical (redes invisibles) y la utilización de reclamos. Queda prohibido el sacrificio y comercialización de las aves capturadas.

Artículo 10º. Perros errantes. En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, la Dirección Provincial del IARA, a petición de los titulares interesados, expedirá el oportuno permiso gratuito para la caza de perros errantes. Dicho permiso gratuito tendrá un período de validez no superior a tres meses, pudiendo ser renovado sucesivamente y por los mismos períodos de tiempo si las circunstancias así lo aconsejaran.

En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, dicho permiso será expedido para la caza en batida, requiriéndose para ello la previa autorización de los Gobernadores Civiles, quienes, si lo estiman procedente, solicitarán el oportuno informe de los Consejos de Caza, de las Jefaturas de Sanidad o de las Delegaciones de Agricultura, según proceda, sobre los daños que puedan producir estos animales a la población cinegética, sobre el peligro que pueda representar para la salud pública el hecho de no estar debidamente vacunados o sobre la posibilidad de transmisión de enfermedades al ganado o a los animales domésticos. La vigilancia y el control de estas batidas quedarán encomendados a las Direcciones Provinciales del IARA.

Artículo 11º. Medidas de reducción de especies de caza perjudiciales para la agricultura:

Batidas y esperas nocturnas para la caza del jabalí. En aquellos cotos de caza menor donde circunstancialmente aparezca el jabalí y previa comprobación de daños, si se estima procedente, las Direcciones Provinciales del IARA, a petición de los titulares interesados, podrán autorizar la celebración de batidas para la caza de esta especie durante su período hábil. De acuerdo con la extensión y características de la mancha a batir, el número máximo de escopetas y el de perros a intervenir en estas cacerías serán fijados por las citadas Direcciones Provinciales.

Por otra parte, dichas Direcciones Provinciales, previa petición de los interesados, podrán autorizar la celebración de aguardos o esperas nocturnas para la caza de esta especie durante su período hábil en todos los cotos de caza.

Finalmente, y con el fin de evitar los daños producidos por los jabalíes en los cultivos agrícolas o a la caza menor, cuando estos daños afecten simultáneamente a diversas fincas situadas en una determinada comarca, se recuerda la Orden del Ministerio de Agricultura de 18 de marzo de 1972, por la que se dictan normas para la celebración de batidas y esperas nocturnas para la caza de esta especie en época de veda, condicionadas o que la carne de las reses abotidas no podrá ser objeto de venta o comercio.

La fecha límite para autorizar las batidas de jabalíes, será el 31 de marzo.

Pájaros perjudiciales a la agricultura. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 25.5 del Reglamento de Caza, las Direcciones Provinciales del IARA, por sí o a petición de parte y previas las comprobaciones que estimen oportunas, podrán acordar la declaración de emergencia cinegética temporal en aquellas zonas o comarcas donde se originen daños de gravedad a los cultivos debido a la concentración o abundancia, durante la época de siembra y germinación de las especies terrena común (*Calandrella cinerea*), alondra (*Alauda orvensis*), go-

rión común (*Passer domesticus*) y gorrión molinero (*Passer montanus*). En las citadas declaraciones de emergencia cinegética temporal se indicarán su duración y los medios de caza autorizados, incluso las armas de fuego, para lograr la reducción de las poblaciones de estas aves, entendiéndose que, una vez transcurrido el período de emergencia, quedará prohibida la caza y captura de estas especies en cualquier otra época del año.

Artículo 12º. Caza de conejos con arma de fuego y su captura con lazos, cepos y redes en época de veda.

Para el aprovechamiento del conejo en época de veda, se aplicarán las normas contenidas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 29 de junio de 1984 excepto en lo que establece la disposición primera de dicha Orden con relación a la caza por aparición de la mixomatosis que se regirá por lo siguiente:

Entre el 1 de junio y el 13 de octubre, las Direcciones Provinciales del IARA, a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza, establecerán en sus provincias respectivas o en determinadas zonas de las mismas, el período en que, como consecuencia de la aparición de la mixomatosis podrán concederse, previa petición de los titulares interesados, las oportunas autorizaciones para la caza de conejos con armas de fuego en los cotos privados y locales de caza y zonas de caza controlada administradas por Sociedades.

La duración máxima de este período será fijada por los respectivos Consejos Provinciales de Caza, no pudiendo sufrir variación alguna después de publicadas las fechas de apertura y cierre en el «Boletín Oficial» de las provincias afectadas. No se permitirá el empleo de perros entre el 1 de junio y el 15 de agosto, quedando facultadas las Direcciones Provinciales del IARA para prorrogar el plazo de esta prohibición.

Finalmente no habrá lugar a su establecimiento en aquellas provincias con escasa población de conejos donde así lo acuerden los respectivos Consejos Provinciales de Caza, por razones de protección y conservación de otras especies de mayor interés.

Artículo 13º. Reglamentaciones Especiales. En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial que estén acogidos a la modalidad prevista en el art. 25.2 del Reglamento de Caza, las disposiciones de la presente Orden serán aplicables en tanto no se opongan a las que figuren en las reglamentaciones específicas aprobadas por ese Instituto en uso de las facultades que le otorgan en el mencionado Art. y nº.

Artículo 14º. Modalidades tradicionales de caza. Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 25.6 del Reglamento de Caza, queda prohibida toda modalidad tradicional de caza cuya práctica sea contraria al espíritu de conservación de poblaciones animales. A tales efectos, y a fin de proteger la población de aquellas aves migratorias que vienen o reproducirse al terreno nacional, no se autorizará su caza antes del día 15 de agosto, fecha límite de apertura en la «media veda» fijada en el art. 7º de la presente Orden.

Artículo 15º. Especies protegidas en todo el territorio nacional. Por encontrarse amenazadas o en peligro de extinción, por no ser interesantes desde el punto de vista de su aprovechamiento cinegético o por ser consideradas como beneficiosas para el campo, queda prohibido en todo el territorio nacional la caza de las siguientes especies, todas las cuales figuran en el anejo del Real Decreto 3.181/1980 de 30 de diciembre (Boletín Oficial del Estado de 6 de marzo de 1981).

#### Mamíferos:

Oso pardo.  
Armiño, nutria y visón.  
Lince y gato montés.  
Meloncillo.  
Foca monje.  
Cabra montés pirenaica.

#### Aves:

Colimbos.  
Somormujos y zampullines.  
Paiños y petrel de Bulwer.  
Fulmar y pardelas.  
Cormoranes.  
Pelicanos.  
Alcatraz.  
Garza real, garza imperial, garceta grande, garceta común y avetoro común.  
Cigüeña blanca y cigüeña negra.  
Espátula y morito.  
Flamenco.  
Cisne vulgar, cisne chico o de Bewick, barnacla carinegra, barnacla cuellirroja, tarro blanco, tarro canelo, cerceta pardilla, porrón par-

do, porrón bastardo, porrón osculado, serreta chica, serreta grande y malvasía.

Todas las aves rapaces diurnas.

Grulla común y grulla damisela.

Polluela pintoja, polluela bastarda, polluela chica, guión de codornices, calamón común y focha cornuda.

Hubara canaria.

Ostreros.

Chorlito grande, chorlito chico, chorlito patinegro, chorlito carambolo, chorlito gris y vuelvepedras.

Correlimos menudo, correlimos de Temminck, correlimos oscuro, correlimos común, correlimos zarapitín, correlimos tridáctilo, combatiente, correlimos gordo, correlimos canelo, correlimos falcinelo, archibebe oscuro, archibebe fino, archibebe claro, archibebe patigualdo, archibebe patigualdo chico, andarríos grande, andarríos bastardo, andarríos chico, andarríos Terek, aguja colinegra, aguja colipinta, zarapito trindor y agachadiza real.

Cigüeña, cigüeñuela y avoceta.

Falaropos.

Corredor y canastera.

Pálagos.

Gaviota cabecinegra, gaviota enana, gaviota picofina, gavión, gaviota cana, gaviota de Audouin, gaviota tridáctila, fumarel común, fumarel cariblanco, pagaza piconegra, pagaza piquirroja, charrán patinegro, charrán común, charrán ártico, charrán rosado, charrán sombrío y charrancito.

Alca común, arao común y frailecillo.

Paloma turquí, paloma rabiche y tórtola turca.

Cuco y críalo.

Todas las aves rapaces nocturnas.

Chotacabras gris y chotacabras pardo.

Vencejo pálido, vencejo común, vencejo real, vencejo café y venicolor.

Martín pescador.

Abejaruco.

Carraca.

Abubilla.

Torcecuello, pito real, pito negro, pico picapinos, pico mediano, pico dorsiblanco y pico menor.

Alondra de Dupont, terrera marismeña, calandria, alondra cornuda, cogujada común, cogujada montesina y totovia.

Golondrina común, golondrina dáurica, avión común, avión roquero y avión zapador.

Bisbita común, bisbita campestre, bisbita arbóreo, bisbita gorgirrojo, bisbita ribereño, bisbita caminero, lavandera boyera, lavandera cascadeña y lavandera blanca. Alcaudón común, alcaudón chico, alcaudón dorsirrojo y alcaudón real.

Mirlo acuático.

Chochín.

Acentor alpino y acentor común.

Buscarlas, carricines, carriceros, currucas, mosquiteros, reyezuelos, buitón, papamoscas, tarabillas, collabancas, alzacola, roqueros colirrojos, petirrojo, pechiazul, mirlo capiblanco, bigotudo y ruiseñores. Mito, carbonero palustre, carbonero garrapinos, carbonero común, herredillo común, herredillo capuchino y pájaro moscón.

Trepador azul y treparriscos.

Agateador común y agateador norteño.

Escribano cerillo, escribano montesino, escribano soteño, escribano palustre y escribano nival.

Pinzón vulgar, pinzón real, pinzón azul, verderón serrano, pardillo sizerín, camachuelo trompetero, camachuelo común, piquituerto y picogordo.

Gorrión moruno, gorrión chillón y gorrión alpino.

Estornino rosado.

Oropéndola.

Rabilargo, chova piquirroja, chova piquigualda y corneja cenicienta.

Artículo 16º. Medidas de seguridad. Con independencia de lo dispuesto en los artículos 32.7 y 33.6 del Reglamento de Caza, y por razones de seguridad, se prohíbe el ejercicio de la caza en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común situados a menos de 1.500 metros de la mancha en la que se esté celebrando una montería.

A estos efectos será necesario que el titular del coto notifique, por escrito, a las Alcaldes y puestos de la Guardia Civil de los municipios afectados, la fecha y mancha en que se vaya a celebrar la montería.

Artículo 17º. Limitaciones y excepciones cinegéticas de carácter Provincial.

Almería:

a) En toda clase de terrenos cinegéticos, durante la época hábil para la caza menor, queda limitado su ejercicio a sábados, domingos y

festivos de carácter nacional o regional.

b) Queda prohibida la caza de aves acuáticas en toda la provincia.

Cádiz:

a) A partir del cierre del período hábil de caza menor en general y hasta el primer domingo de febrero, las Sociedades galgueras federadas, siempre que cuenten con la autorización expresa de los titulares afectados, podrán cazar la liebre con perros en los cotos privados de caza con no más de dos galgos por liebre.

b) En toda clase de terrenos cinegéticos, el período hábil de caza del corzo será el comprendido entre el cuarto domingo de junio y el cuarto domingo de septiembre.

c) Queda prohibida la caza de:

Serreta mediana, avefría, urraca y, salvo en caso de plaga, las gaviotas, argentea, reidora y sombría.

Turrón, garduña y comadreja.

d) A efectos del establecimiento del período hábil de media veda y dentro de las limitaciones señaladas en el artículo 7º de la presente Orden, la provincia de Cádiz se dividirá en dos zonas, con distintas fechas de apertura y cierre de dicho período hábil en cada una de ellas.

e) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el monte denominado «Puerto y Hoyo del Pinar» de los términos municipales de Grazalema y Zahara de la Sierra.

f) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la laguna de Medina siña en el término municipal de Jerez de la Frontera.

g) Queda prohibida la caza de acuáticas en las siguientes lagunas:

Laguna Salada, (T.M. Puerto de Santa María).

Laguna Chica, (T.M. Puerto de Santa María).

Laguna Juncosa (T.M. Puerto de Santa María).

Laguna Taraje (T.M. Puerto Real).

Laguna San Antonio (T.M. Puerto Real).

Laguna Comisario (T.M. Puerto Real).

Laguna Jeli ((T.M. Chiclana de la Frontera).

Laguna Montellano (T.M. Chiclana de la Frontera).

Laguna Hondilla (T.M. Espera).

Laguna Salada (T.M. Espera).

Laguna Dulce (T.M. Espera).

Córdoba:

a) Queda prohibida la caza con armas de fuego en las lagunas Amarga, Taraje y Vadohondo, sitas en el término municipal de Lucena y en la del Rincón en el término municipal de Moriles, así como en una foja de terreno de 500 metros de anchura alrededor de cada una de ellas.

b) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en los embalses de Cordobilla, Malpasillo e Iznájar formados sobre el río Genil y sitios, el primero, en los términos municipales de Puente Genil y Aguilar de la Frontera (Córdoba) y Badolatosa (Sevilla), y el segundo, en los términos municipales de Lucena (Córdoba) y Badolatosa (Sevilla) y, el tercero, en los términos municipales de Rute e Iznájar en la provincia de Córdoba y los de Algarinejo y Loja, en Granada y Cuevas de San Marcos de Málaga.

c) De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 19.10.84, de creación de Reservas Integrales queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en las siguientes lagunas y sus áreas de protección:

Zoñar (T.M. Aguilar de la Frontera).

Rincón (T.M. Aguilar de la Frontera).

Amarga (T.M. Lucena).

Tiscar (T.M. Puente Genil).

Conde o Salobral (T.M. Luque).

Jarales (T.M. Lucena).

d) Queda prohibida la caza del lobo en esta provincia.

e) Queda prohibida la caza de aves acuáticas en los términos municipales de: Iznájar, Rute, Benamejí, Lucena, Puente Genil, Moriles, Aguilar de la Frontera, Palenciana, Encinas Reales, Santaella, Luque, Baena, Cabra y Priego.

f) Queda prohibida la caza en el monte «Villares Bajos» del término municipal de Córdoba.

Granada:

a) Queda prohibida la caza de aves acuáticas en el embalse del Cubillas, en el formado con el río Alhama para su trasvase al de los Bermejales y en la Laguna de Padul.

b) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el embalse de Iznájar, sobre el río Genil, sito en los términos municipales de Algarinejo y Loja en la provincia de Granada, y los de Cuevas de San Marcos (Málaga) y Rute e Iznájar (Córdoba).

Huelva:

a) Queda prohibida la caza del ciervo en los terrenos cinegéticos

de aprovechamiento común.

b) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el arroyo de La Rocina y en la zona del Acebuche. Los límites de estos dos refugios son los que se describen en la Orden del Ministerio de Agricultura y Pesca de 14 de junio de 1983 (B.O.E. del 22). Así como en el paraje natural de las marismas del Odiel.

c) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la laguna de El Portil, T.M. de Punta Umbría, así como en los terrenos del Término de Almonte comprendidos entre la carretera del Rocío a Matalascañas y el límite Oeste del Parque Nacional de Doñana.

d) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en los montes adscritos a la AMA en los términos municipales de Aroche y Cortegana.

e) Queda prohibido la caza de:  
Archibebe común y, salvo en caso de constituir plaga, las gaviotas argentada, reidora y sombría.  
Turón, tejón, garduña y comadreja.

Jaén:

a) Queda prohibida la caza del corzo y del ganso en toda clase de terrenos cinegéticos.

b) Queda prohibida la caza de la cabra montés en toda clase de terrenos cinegéticos, excepto en los pertenecientes a la cadena montañosa de las Sierras de Cazorla y Segura y a la Sierra de Mágina.

c) Queda prohibida la caza de acuáticos en la Laguna Honda y los embalses de Puente de la Cervera, Doña Aldonza y Pedro Marín.

Málaga:

a) El período hábil para la caza menor incluida la Perdiz y las Aves acuáticas será de 13 de octubre a 6 de enero.

b) Para el ejercicio de la caza menor en general, en cualquier clase de terreno cinegético no podrán utilizarse más de tres perros por escopeto.

c) La caza menor, en general, y las Aves Acuáticas en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, queda limitada a jueves, domingos y festivos.

d) Queda prohibida la caza de cualquier especie en época de cría.

e) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en:  
«Isla del Guadalhorce» cuyos límites se describen en la O.M. de A. y P. de 14 de junio 1983 (B.O.P. del 22).

«Desembocadura del río Velez» desde el puente de la C.N. 340 hasta el mar y en una distancia de 500 m. a ambos lados del cauce del río.

«Cambullón de los Gaitanes», en el río Guadalhorce, desde la central de El Gaitanejo a la de la Encantada, en una distancia de 500 m. a ambos lados del eje del cauce del río.

«Canolón de las Buitreras», en el río de Guadiaro, en una distancia de 500 m. a ambos lados del eje del río.

«Tajo del río de la Venta», sito en el término municipal de Teba, en una distancia de 500 m. a cada lado del eje del cauce del río.

«Complejos Lacustres de Campillos y Archidona».

«Reserva integral de la Laguna de Fuente de Piedra» de acuerdo con la Ley 1/85, de 9 de enero, de creación de dicha Reserva.

«Embalse de Iznájar», sito en el término municipal de Cuevas de San Marcos en esta provincia y en los de Rute e Iznájar (Córdoba) y Algarineja y Loja (Granada).

Sevilla:

a) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en los aguas y márgenes de dominio público del Brazo de la Torre, sito en los T. Municipales de Aznalcázar y Puebla del Río y comprendido entre el muro izquierdo de la canalización del río Guadamar hasta su desagüe en el Guadalquivir.

b) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en las aguas y márgenes de dominio público del brazo del Este, situándose la margen derecha en el Término Municipal de Puebla del Río y la izquierda en los de Coria del Río, Dos Hermanas, Utrera, Las Cabezas de San Juan y Lebrija.

c) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la laguna de Zarracatín, sito en el término municipal de Utrera, así como una faja de terreno de 100 m. de anchura máxima alrededor de dicha laguna.

d) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la isla formada en el curso del río Guadalquivir denominada «La Isleta», sito en el término municipal de Coria del Río.

e) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en los embalses de Cordobilla y Malpasillo formados sobre el río Genil y Aguilar de la Frontera (Córdoba) y Badolatosa (Sevilla), y el segundo, en los términos municipales de Lucena (Córdoba) y Badolatosa (Sevilla).

f) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en las lagunas de la Cigarrera; La Peña y Pilón del término municipal de Lebrija y

en la del Taraje del término municipal de las Cabezas de San Juan.

Artículo 18º. Medidas circunstanciales. A fin de prevenir los daños que pudieran ocasionarse a las riquezas cinegéticas de una Comarca o Provincia determinada, en circunstancias climáticas, biológicas o cualesquiera otras extremadamente desfavorables para la conservación y ordenado aprovechamiento de las especies, se faculta a este Instituto para, a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza, establecer la veda, restringir el período hábil de caza o limitar el número de ejemplares a abatir de algunas de estas especies o de todas ellas, pudiendo ser aplicada esta medida protectora tanto a los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común como a los sometidos a régimen cinegético especial.

Las Resoluciones, dictadas de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, deberán insertarse en el Boletín Oficial de la Provincia o provincias afectadas y no surtirán efecto hasta que hayan transcurrido al menos cinco días hábiles, contados a partir de su inserción.

Artículo 19º. Infracciones. La caza de cualquier especie fuera del período hábil que para la misma se señala en la presente Orden será considerada como el hecho de cazar en la época de veda, infracción administrativa grave especificada en el artículo 48.1.18 del Reglamento de Caza.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Sevilla, 18 de julio de 1985

MIGUEL MANAUTE HUMANES  
Consejero de Agricultura y Pesca

## CONSEJERIA DE TURISMO, COMERCIO Y TRANSPORTES

ORDEN de 30 de julio de 1985, sobre concesión de Título-Licencia agencia de viajes Grupo «A», «Viajes Pinzón, S.A.», con el número 1.332 de orden.

Visto el expediente instruido con fecha 14.2.1985, a instancia de D. Francisco Villaespesa Talavera, en nombre y representación de «Viajes Pinzón, S.A.», en solicitud de la concesión del oportuno Título-Licencia de Agencias de Viajes del Grupo «A», y

Resultando, que a la solicitud de dicha empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 9 y concordantes del Reglamento aprobado por Orden Ministerial de 9 de agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes, y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del Título-Licencia,

Resultando, que tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Ordenación y Promoción del Turismo, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12, y 15 del expresado Reglamento,

Considerando, que en la empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/73, de 7 de junio y Orden de 9 de agosto de 1974, para la obtención del Título-Licencia de Agencias de Viajes del Grupo «A»,

Esta Consejería de Turismo, Comercio y Transportes, en uso de la competencia que le confiere las arts. 39.1 y 44.4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, en relación al Decreto 156/1984, de 22 de mayo, así como el artículo 7º del Decreto 231/65 de 14 de enero y art. 2º del Real Decreto 3585/1983, de 28 de diciembre, ha tenido a bien resolver:

Artículo Unico. Se concede el Título-licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A», a «Viajes Pinzón, S.A.», con el número 1332 de orden, y Casa Central en Fuengirola (Málaga), Avda. Conde San Isidro, nº 37, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden Ministerial en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, con sujeción a las preceptos del Decreto 1524/73, de 7 de junio, Reglamento de 9 de agosto de 1974, y demás disposiciones aplicables.

Sevilla, 30 de julio de 1985

JUAN MANUEL CASTILLO MANZANO  
Consejero de Turismo, Comercio  
y Transportes



*RESOLUCION de 21 de junio de 1985, de la Dirección General de Transportes, por la que se hace pública la adjudicación directa y definitiva de la concesión de un servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretero entre Palma del Río y Poblado de La Parrilla, como hijuela de la concesión V-2462:JA-223, Lora del Río-Estación de Palma del Río.*

Este Centro Directivo en uso de las facultades que le otorga el Decreto 30/1982, de 22 de abril (BOJA de 15 de junio), por el que se regula el ejercicio de las competencias en materia de Transportes por la Junta de Andalucía, con fecha 21 de junio de 1985, ha resuelto adjudicar directa y definitivamente a la Empresa Auto Transportes San Sebastián, S.A., la concesión de servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Palma del Río y Poblado de la Parrilla como hijuela de la concesión V-2462:JA-223, Lora del Río Estación de Palma del Río, con arreglo a las leyes y Reglamentos de Ordenación y Coordinación de los Transportes vigentes y entre otras a las siguientes condiciones particulares:

#### ITINERARIO:

Entre Poblado de la Parrilla y Palma del Río, de 9 Kms. de longitud, que discurre por el camino CR-XII-I-CHG.

Se realizará sin paradas fijas intermedias.

#### PROHIBICIONES DE TRAFICO

Ninguna. Si bien en el tramo entre Veredón del Mohino y el punto de Empalme o la Parrilla de la CR-XII-I-CHG no se impone prohibición de tráfico, se hace constar que en el indicado tramo en caso de modificación de la explotación que conlleve coincidencia de sentido de tráfico, tendrá prioridad la concesión V-2153-JA-191-CO.

#### EXPEDICIONES, CALENDARIO Y HORARIO:

Se realizarán entre Poblado de la Parrilla y Palma del Río dos expediciones en un sentido y otras dos expediciones en sentido inverso, como prolongación de las del servicio base V-2462:JA-223, con calendario de días laborables y una expedición completa asimismo en conjunto con el servicio base en días festivos.

El horario de estas expediciones se fijará en coordinación con los del servicio base V-2462:JA-223.

#### TARIFA BASE POR VIAJERO/KM.:

La misma del servicio base V-2462:JA-223.

#### CLASIFICACION RESPECTO DEL FERROCARRIL:

Afluyente b).

Sevilla, 21 de junio de 1985.- El Director General, Antonio Peláez Toré.

*RESOLUCION de 9 de julio de 1985, de la Dirección General de Transportes, por la que se delegan funciones, temporalmente, en el Jefe de Sección de Inspección y Sanciones.*

Con fecha 1 de febrero de 1985, por Resolución de esta Dirección General de Transportes, se delegaron funciones en el Jefe del Servicio de Inspección y Explotación Económica del Transporte, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, nº 13 de 12 de febrero de 1985.

Temporalmente, y por razones de indisponibilidad del titular del Servicio de Inspección, es conveniente hacer extensiva dicha delegación de funciones en el Jefe de la Sección de Inspección y Sanciones del citado Servicio.

Por tanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 6/1983 de 12 de julio del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, previa la aprobación del Excmo. Sr. Consejera de Turismo, Comercio y Transportes, recaída en debida forma y con sujeción a lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, esta Dirección General ha resuelto:

**Artículo Primero.** La delegación de funciones otorgada al Jefe del Servicio de Inspección y Explotación Económica del Transporte por Resolución de 1 de febrero de 1985, que mantiene su vigencia, se hace extensiva, temporalmente y por razones de indisponibilidad del titular del referido Servicio, al Jefe de Sección de Inspección y Sanciones, adscrito orgánicamente al mencionado Servicio.

**Artículo Segundo.** La Presente Resolución entrará en vigor el

mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 9 de julio de 1985. El Director General, Antonio Peláez Toré

## CONSEJERIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

*ORDEN de 29 de julio de 1985, sobre organización de los registros de Empresas Protegidas, Centros Especiales de Empleo, y Centros Especiales de Iniciación Productiva.*

Transferidas por el Real Decreto 1056/1984, de 9 de mayo las funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma Andaluza, en materia de la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, al producirse las primeras solicitudes de calificación e inscripción de Empresas Protegidas, Centros Especiales de Empleo, y Centros Especiales de Iniciación Productiva en la Comunidad Autónoma Andaluza, se hace obligado proceder a la creación y organización de los Registros correspondientes, teniendo en cuenta para ello las experiencias habidas.

En su virtud, esta Consejería de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones que le confiere el Real Decreto 1056/1984 antes aludido, y el Decreto 175/1984 de 19 de junio, por el que se asignan a la Consejería de Trabajo y Seguridad Social los Servicios y Funciones transferidas por la Administración del Estado en materia de Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, tiene a bien disponer:

#### Artículo 1º.

Se crean los Registros Generales de Empresas Protegidas, de Centros Especiales de Empleo, y de Centros Especiales de Iniciación Productiva, adscritos a la Dirección General de Cooperativas y Empleo de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social, los cuales tendrán los cometidos de calificación y registro de estas empresas y centros, cuyos domicilios estén ubicados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Andaluza.

#### Artículo 2º.

Podrán ser calificadas e inscritas en el Registro correspondiente las empresas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Como Empresas Protegidas, aquellas cuyos recursos humanos están mayoritariamente integrados por trabajadores minusválidos.

b) Como Centros Especiales de Empleo, aquellos Centros que contando con una plantilla constituida en su totalidad por minusválidos, sin perjuicio de la existencia de personal no minusválido para el desarrollo de su actividad, se estructuren sobre una actividad productiva, una participación regular en operaciones de mercado y un empleo remunerado.

c) Como Centros Especiales de Iniciación Productiva, todos aquellos Centros que, sin ánimo de lucro, desarrollen una actividad productiva, participen en operaciones de mercado y tengan como finalidad el desarrollo de la capacidad laboral del disminuido y la evolución del Centro hacia estructuras empresariales que permitan su transformación en Centros Especiales de Empleo, debiendo tener la plantilla integrada totalmente por minusválidos psíquicos, sin perjuicio de la incorporación a la misma de personal no minusválido psíquico imprescindible para el desarrollo de su actividad.

#### Artículo 3º.

Las Empresas y Centros que reúnan las condiciones señaladas en alguno de los apartados a) y b) del artículo anterior, podrán solicitar, en el modelo oficial que figura como anexo, la calificación e inscripción en el Registro correspondiente presentando, ante los Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social la siguiente documentación:

a) Solicitud de calificación e inscripción en el Registro que corresponda, detallando:

Nombre y razón social, número de D.N.I. y número de Identificación Fiscal, domicilio, localidad y provincia de la Empresa o Centro solicitante.

Filiación completa del compareciente, si actúa en nombre y representación de una persona física o jurídica y documentación que la acredite.

b) Memoria comprensiva de:

Antecedente de la Empresa o Centro solicitante.

Situación actual desde el punto de vista jurídico, social y financiero con especial referencia a sus características y circunstancias de orden personal y material.